



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-11/2020

ACTOR: OSWALDO HERNANDEZ
VIEYRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, TESORERO Y
DIRECTOR DE OBRAS DEL MUNICIPIO
DE COAXOMULCO, TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GRACÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ
LUNA

COLABORO: ALEJANDRA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que sobresee, por un lado, el juicio de diversos actos y omisiones propuestos por el demandante y por otro se declara parcialmente fundada la omisión por parte del Presidente de Municipal de Cuaxomulco de dar respuesta a diversas solicitudes presentadas por el actor.

GLOSARIO

Actor	Oswaldo Hernández Vieyra, presidente de comunidad de la Primera Sección del municipio de Cuaxomulco.
--------------	--

Autoridades responsables	Presidente, Tesorero y Director de obras del municipio de Cuaxomulco
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuaxomulco
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Cuaxomulco
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Superior de Justicia	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

C O N S I D E R A N D O

I. Antecedentes.

- 1. Elección de Presidente de Comunidad.** El ocho de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de presidente de comunidad de la Primera Sección del municipio de Cuaxomulco, resultando electo Oswaldo Hernández Vieyra.
- 2. Solicitud de información.** Con fechas diecinueve de julio, veintisiete de septiembre, tres y diez de octubre, todas del dos mil diecinueve, el actor presentó diversos escritos ante el Presidente y Secretario del Ayuntamiento mediante los cuales requirió se le expidiera copia de las actas de sesiones de cabildo de los años correspondientes a 2017, 2018 y 2019; así mismo, solicitó que las participaciones que le correspondían a la comunidad que representa fueran manejadas directamente por él y que el recurso que fue aprobado en cabildo para su comunidad le fuera entregado en su totalidad y sin ningún tipo de descuento.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

3. **3. Sesión de cabildo.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte¹, el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco celebró su primera sesión ordinaria pública correspondiente al año dos mil veinte, de la cual el actor solicita la nulidad.

I. Juicio de la Ciudadanía.

4. **4. Demanda.** El veinte de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Oswaldo Hernández Vieyra, a través del cual promovía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de combatir la omisión por parte del Presidente Municipal de Cuaxomulco de realizar la entrega de los recursos que le corresponden a su comunidad, así como la omisión por parte de diversos servidores públicos del referido municipio de dar contestación a las solicitudes de información que les había solicitado.
5. **5. Registro y turno a ponencia.** El veintiuno de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-011/2020 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
6. **6. Radicación, publicación e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veinticinco de febrero, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente.
7. Y en cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito de veintisiete de febrero, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado.
8. **7. Tercera interesada.** El dos de marzo, la Síndica Municipal del ayuntamiento de Cuaxomulco presentó escrito ante las instalaciones del referido Ayuntamiento, escrito a través del cual, comparecía con el carácter de tercera interesada dentro del presente asunto.

¹ Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

9. **8. Suspensión y reanudación de plazos y términos.** El Pleno de este órgano jurisdiccional, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la propagación de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) acordó a partir del diecisiete de marzo dar trámite únicamente a los asuntos que se consideraran de urgencias, y respecto del resto de los asuntos, suspender el computo de los plazos en la sustanciación y resolución, de igual manera, se determinó suspender los términos de los trámites internos de este órgano jurisdiccional hasta nuevo aviso².
10. Posteriormente, el treinta y uno de julio se ordenó reanudar el trámite a todos los asuntos de su competencia, tanto los nuevos como los que se encuentren suspendidos, fueran considerados o no como asuntos de urgente resolución; para tal efecto se reactivaron los plazos y términos procesales.
11. **9. Admisión.** El dieciocho de septiembre, el magistrado instructor determinó admitir a trámite el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
12. **10. Escrito de desistimiento.** El veintiocho de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor por el que se desistía de continuar con la tramitación del presente juicio.
13. En razón de lo anterior, el magistrado ponente requirió al actor para que compareciera a ratificar dicho escrito, sin que el actor compareciera en la fecha señalada; en consecuencia, se ordenó continuar con el trámite ordinario.
14. **11. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado instructor consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de cinco de noviembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.
15. **12. Sesión pública.** En sesión pública de cinco de noviembre, el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, al considerar que el expediente

² Avisos de suspensión y reanudación de plazos y términos, consultables en: <https://www.tetlax.org.mx/covid-19/>



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

no se encontraba debidamente sustanciado por lo que se revocó el cierre de instrucción, ordenando el retorno del expediente a la ponencia que conforme al turno interno correspondiera con la finalidad de que se repusiera el procedimiento y así, estar en aptitud de poder emitir un pronunciamiento de fondo.

16. Lo anterior se consideró así, pues la notificación que se realizó al actor a efecto de que compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, no cumplía con las formalidades que exigen las notificaciones según lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación.

17. Al respecto, el magistrado ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y, por ende, en aptitud de realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que emitió voto particular.

18. **13. Radicación y requerimiento al actor.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre, se tuvo por radicado el presente asunto en la Primera Ponencia, esto, debido al retorno del mismo.

Asimismo, se requirió de nueva cuenta a la parte actora para que se presentara a ratificar el escrito de desistimiento o bien, manifestará lo que a su derecho conviniera.

19. **14. Comparecencia del actor.** El veintiséis de noviembre, el actor se presentó en las instalaciones que ocupa este Tribunal con la finalidad de desahogar el requerimiento mencionado en el punto anterior, manifestando que no ratificaba el referido desistimiento y que era su intención continuar con el trámite del asunto.

20. **15. Cierre de instrucción.** Una vez que el magistrado encargado de la nueva instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

21. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para determinar el presente sobreseimiento, así como para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, respecto de diversos actos de autoridad emitidos por integrantes del Ayuntamiento de Cuaxomulco, en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del actor, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
22. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
23. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercera interesada.** En el presente asunto se le reconoce el carácter de tercera interesada a Yaneth Salvatierra Martínez, en su carácter de Síndica Municipal, en razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
24. **a) Forma.** La tercera interesada compareció mediante escrito en el que consta su nombre y firma autógrafa, cargo con el que se ostenta, señala domicilio para recibir notificaciones y ofrece las pruebas que consideró pertinentes.
25. **b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en atención a que compareció dentro de las setenta dos horas contadas solo en días hábiles siguientes a la publicación de la presentación del juicio de la ciudadanía.
26. Esto se considera así, pues de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

27. En cumplimiento a dicha disposición, la responsable fijó la cédula de publicitación respectiva a las doce horas con veinticinco minutos del veintiséis de febrero³ y dado que, el presente asunto, no tiene injerencia en algún proceso electoral, únicamente se computarán los días y horas hábiles.
28. En consecuencia, el plazo de las setenta y dos horas fenecía a las doce horas con veinticinco minutos del dos de marzo siguiente y al haber presentado la Síndica Municipal su escrito a través del cual se apersonaba como tercera interesada dentro del presente juicio a las diez horas con quince minutos del dos de marzo, es decir, previo a que feneciera el plazo de las setenta y dos horas de la publicitación, tal y como consta del acuse de recibo de dicho escrito⁴, es que resulta indudable la oportunidad de su presentación.
29. **c) Interés jurídico y pretensión.** La Síndica Municipal cuenta con el interés jurídico para poder comparecer con el carácter de tercera interesada, esto en razón de que como lo refiere en su escrito, el cargo que ostenta, le otorgar también la potestad de ser la representante legal del Ayuntamiento.
30. Bajo ese contexto, al reclamarse en el presente asunto actos y/u omisiones en lo que el Ayuntamiento resulta ser autoridad responsable, y al ser la tercera interesada quien legalmente lo representa, se considera que cuenta con interés jurídico para comparecer dentro del presente asunto y defender los intereses del Ayuntamiento.
31. Asimismo, hace valer sus pretensiones y causales de improcedencia que considera se actualizan dentro del presente asunto.

³ Visible a foja 193 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 192 del presente expediente.

TERCERO. Precisión de los omisiones y actos impugnados y metodología de estudio.

1. Actos u omisiones impugnadas.

32. De la lectura de la demanda, se advierte que el promovente señala como omisiones u actos impugnados los siguientes:

1) La omisión por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, de entregar los recursos económicos que corresponden a la comunidad que preside el actor, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 correspondientes a los fondos federales y estatales.

2) Omisión por parte del Presidente y Director de Obras, ambos del ayuntamiento de Cuaxomulco de transferir los recursos relativos a la ejecución de obras para la comunidad del actor o bien la realización de las mismas.

3) La omisión por parte del Presidente y Secretario del ayuntamiento de Cuaxomulco de dar contestación al actor a diversas solicitudes que realizó por escrito, relativas a la entrega y manejo de recursos que le corresponden a su comunidad.

4) La negativa injustificada por parte del presidente municipal de expedir al actor copias certificadas de las actas de cabildo de Cuaxomulco, respecto de los de los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve.

5) La nulidad de la primera sesión ordinaria pública celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco correspondiente al año dos mil veinte, por carecer de elementos esenciales y requisitos de validez.

2. Metodología de estudio.

33. Dado lo planteado por el actor en su escrito de demanda, primeramente, se analizará la naturaleza de cada uno de los actos u omisiones planteadas, con



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

la finalidad de determinar si estos, son competencia de este Tribunal, o bien, atienden a una materia diversa a la electoral.

34. Una vez hecho lo anterior, si se determina que alguna de estas no es competencia de este Tribunal en materia electoral, se procederá a decretar el sobreseimiento del mismo; esto en razón de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido admitido.
35. Así mismo, y de ser el caso, se indicará al actor la vía y autoridad que a juicio de este Tribunal es la competente para conocer de su pretensión, para lo cual, se dejen a salvo sus derechos para que así lo considera pueda acudir ante la vía y autoridad indicada.
36. Y por lo que respecta a los actos u omisiones que resulten ser competencia de la materia electoral, se procederá a analizar la procedencia de cada uno de ellos, conforme a los requisitos propios de los medios de impugnación en materia electoral. De acreditarse los mismos, se emitirá un pronunciamiento de fondo.

3. Naturaleza de las omisiones impugnadas.

37. De los actos y omisiones que reclama el actor en su escrito de demanda, se puede desprender que únicamente la consistente en la negativa injustificada por parte del presidente municipal de expedir al actor copias certificadas de las actas de cabildo de Cuaxomulco, respecto de los de los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, atiende a una posible vulneración de sus derechos político electorales, por tanto, resulta procedente que este Tribunal pueda conocer y analizar dicha pretensión.
38. Por lo que respecta al resto de las omisiones y actos reclamados, se advierte que estos no pueden ser analizados en la vía electoral, como se razonará en el apartado siguiente.
39. En consecuencia, toda vez que el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, lo procedente es sobreseer en el presente asunto, por lo que

respecta a los actos y omisiones, respecto de los cuales este Tribunal no es competente.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. Sobreseimiento por cambio de criterio.

40. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial con base en criterios y precedentes, como consecuencia de sentencias emitidas con motivo de los diversos juicios y recursos que han sido sometidos a su análisis, los cuales son de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.
41. Uno de estos temas, es el relacionado con las comunidades indígenas y la transferencia de los recursos que le corresponden, así como su respectiva administración directa y transferencia de responsabilidades, cuando dichos reclamos provienen de autoridades electorales.
42. Fue así que, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, determinó reconocer el derecho una comunidad indígena a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades, relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
43. De lo anterior derivaron las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016; así mismo, tal criterio fue retomado posteriormente por la referida Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1966/2016; SUP-JDC1272/2017; SUP-REC-280/2018; SUP-REC-682/2018; SUPREC-780/2018; SUP-REC-



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

1118/2018 y acumulados; SUP-JE-70/2018, SUP-JE-89/2019 y acumulado, y SUP-REC-553/2019.

44. En ese sentido, de lo expuesto tanto en los precedentes como de las tesis antes citadas se pueden desprender dos aspectos relevantes: el primero, es una delimitación que se realizó respecto de los asuntos que sí se encuentran relacionados directamente con el ejercicio del autogobierno y la participación política de las comunidades y que, por consiguiente, son competencia de los tribunales electorales; y, como segundo, los asuntos que se encuentren relacionados con cuestiones que no son competencia de las autoridades electorales por estar estrechamente relacionadas con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.
45. De esta forma, en aquel momento se consideró que los reclamos encaminados a la solicitud de la administración directa por parte de las comunidades indígenas, correspondían a uno de los elementos mínimos para que pudieran ejercer plenamente su derecho de autogobierno y autonomía, lo que maximizaría su participación política aun y cuando dichos reclamos trajeran implícito el manejo recursos económicos y cuestiones presupuestales.
46. Esto en razón de que la Sala Superior ha considerado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015 y el recurso de reconsideración SUP-REC-1272/2017, que el derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno de determinar su condición política y conseguir libremente su desarrollo integral, incluía entre otros aspectos, el de la administración directa de los recursos que les corresponden, al ser un mínimo de los derechos que necesitan para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes, desarrollo integral e identidad cultural.
47. En ese orden de ideas, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, la Sala Superior determinó que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, y que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos internos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo que implica que también tengan derecho a

determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

48. Lo que en su momento se consideró como actualización de la competencia de los tribunales electorales para conocer de aquellas impugnaciones de las comunidades y pueblos indígenas relacionadas con el acceso efectivo a la participación política mediante la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como se estableció al resolver el juicio electoral SUP-JE-89/2019 y los recursos de reconsideración SUPREC-1118/2018 y SUP-REC-780/2018.
49. Posteriormente, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUP-REC-118/2018 y acumulados, determinó que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la competencia de los tribunales electorales, por lo que hace a la definición de montos o responsabilidades de la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.
50. Así mismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, la Sala Superior consideró que escapan del ámbito electoral las cuestiones relacionadas con temas relativos a la hacienda municipal; en específico, la determinación de rubros y montos de los recursos que, en su caso, correspondan a las comunidades.
51. Criterio que se vio reflejado al momento de resolver los expedientes SUP-REC-1395/2017, SUP-REC-1441/2017 y SUP-REC-60/2018, en los que se desecharon las demandas respectivas, al considerarse que no se trataban de temas electorales, ya que las controversias estaban relacionadas con la asignación de recursos públicos a las comunidades; sin embargo, en este caso, se trataba de la priorización de obras, acciones y proyectos de desarrollo municipal o la forma, conducto o mecanismo aplicable para el otorgamiento de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 o la



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

determinación de los rubros y montos de los recursos públicos correspondientes a una comunidad indígena.

52. No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló que cuando se controvertía la omisión en la entrega de recursos públicos que le corresponden a la comunidad, sí era impugnabile a través de la materia electoral, configurando la competencia de los tribunales electorales⁵.
53. Pues aun y cuando dicha omisión corresponde a aspectos administrativos y fiscales, la Sala Superior consideró que la misma traía consigo una limitación de las autoridades en el ejercicio en el cargo para el cual fueron electos; esto, al resolver los expedientes SUP-JE89/2019 y acumulado, SUP-JE-70/2018, y SUP-REC1118/2018 y acumulados.
54. Lo que en suma permitía concluir que las controversias que tengan implícitas cuestiones presupuestales, es decir, el cálculo de montos y definición del tipo de recursos no eran competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales sin embargo; cuando se pusieran en riesgo las condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de autogobierno y participación política de las comunidades indígenas por falta de reconocimiento de dichos derechos, como lo era la omisión en la entrega de los recursos que le corresponden, si era posible que lo conocieran los tribunales electorales.
55. Ahora bien, este posicionamiento cambió al momento en que la Sala Superior, en sesión no presencial de fecha ocho de julio, resolvió los asuntos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC145/2020 y en una nueva reflexión, decidió abandonar el criterio antes expuesto.
56. Fue así que la Sala Superior, tomó como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos

⁵ Al analizar los recursos de reconsideración SUP-REC-1966/2016, SUP-REC-780/2018, SUPREC-118/2018 y acumulados.

públicos que le correspondían en ese caso concreto a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

57. Por lo que, la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país, emitió un nuevo criterio, el cual considera que las controversias que se refieran a la entrega de recursos que le corresponde a una comunidad, así como su correspondiente administración directa y transferencia de responsabilidades escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.
58. Asimismo, la Sala Superior concluyó, en dichos juicios ciudadanos, que la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un tribunal competente.
59. Dicho criterio fue recogido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-29/2020 en el que determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019 emitida por este Tribunal local, en la que en instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad.
60. En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar dicha resolución con la finalidad de dejar a salvo los derechos de la parte actora; lo que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, pues si bien, cuando este Tribunal recibió la demanda y emitió un pronunciamiento de fondo, aún contaba con competencia para conocer y resolver del mismo; por lo que, a fin de observar dicho principio, la Sala Regional tomó la determinación de revocar la sentencia primigenia y dejar a salvo los derechos del actor, a fin de que pudiera acudir a la instancia que considerara la correcta, al ya no poderse analizar en la vía electoral su pretensión y así, garantizar su derecho de pleno acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
61. Lo que en suma permite concluir a este órgano jurisdiccional que el nuevo criterio asumido por la Sala Superior resulta orientador para todos los tribunales electorales, federales y locales, entre ellos este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

62. Por lo que la observancia de dicho criterio debe vigilarse y atenderse al estar relacionado con una cuestión competencial. Actuar en sentido contrario implicaría desconocer lo determinado tanto por la Suprema como lo dispuesto por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México.
63. Fue por ello que el Pleno de este Tribunal, respecto del juicio de la ciudadanía TET-JDC-005/2020, determinó que lo procedente era sobreseer en el juicio respecto del reclamo del actor en ese asunto, el cual consistía en la omisión de que se le entregarán los recursos que por concepto de gasto corriente le correspondían a su comunidad durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve, enfocado a que, según refiere el actor en su escrito de demanda, sin causa o justificación alguna sustentada en algún procedimiento legal, tanto el presidente como tesorero municipal, ambos de un municipio perteneciente al estado de Tlaxcala, se negaron a entregar el recurso reclamado.
64. Esto se consideró así, pues como se expuso con anterioridad, a partir el ocho de julio, esto es, posterior a la presentación y substanciación del dicho asunto, la Sala Superior determinó, por lo que hace a las controversias en las que se reclamen cuestiones referentes a los recursos a que tienen derecho las comunidades, ya no pueden ser analizadas por la vía electoral, razón que impide a este Tribunal conocer y resolver de la presente omisión reclamada.
65. Por lo que, a partir de esa fecha, este Tribunal debe observar dicho criterio; lo cual dota de certeza y seguridad jurídica al sistema de medios de impugnación, atendiendo de igual manera al derecho fundamental de tutela judicial efectiva al existir un cambio de criterio, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios 4/2017.
66. Es así que, en el caso concreto, con base a lo antes expuesto, es que al igual que como se determinó dentro del juicio ciudadano TET-JDC-005/2020, este Tribunal ya no puede seguir conociendo de los reclamos en que, como en el presente asunto, la controversia esté relacionada con la entrega y el manejo de recursos que refiere el actor corresponden a su comunidad, y los cuales consisten en:

1) La omisión por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, de entregar los recursos económicos que corresponden a la comunidad que preside el actor, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 correspondientes a los fondos federales y estatales.

2) Omisión por parte del Presidente y Director de Obras, ambos del ayuntamiento de Cuaxomulco de transferir los recursos relativos a la ejecución de obras para la comunidad del actor o bien la realización de las mismas, así como la priorización de ciertas obras públicas sobre otras, respecto del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal (FAIMS).

3) La omisión por parte del Presidente y Secretario del ayuntamiento de Cuaxomulco de dar contestación al actor a diversas solicitudes que realizó por escrito, relativas a la entrega y manejo de recursos que le corresponden a su comunidad.

4) La nulidad de la primera sesión ordinaria pública celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco correspondiente al año dos mil veinte, por carecer de elementos esenciales y requisitos de validez.

67. Respecto de las dos primeras omisiones, refiere el actor que las responsables han sido omisas en entregar los recursos que por concepto de ministraciones que por concepto de fondo estatal y federal le corresponden a su comunidad, así como el relativo a la ejecución de obras públicas, y con ello, se le causa un perjuicio en el ejercicio de su cargo, pues al no ejercer el actor de manera directa dichos recursos, se ve limitado el desempeño del cargo para el cual fue electo.

68. Por lo tanto, la pretensión del actor es que mediante la emisión de una sentencia se ordene al Presidente y Director de Obras del Ayuntamiento de Cuaxomulco, le entregue los recursos que le corresponden a su comunidad por concepto de fondo federal, estatal, así como el relativo a la ejecución de obras públicas, para que sea el quien lo ejerza de manera directa.



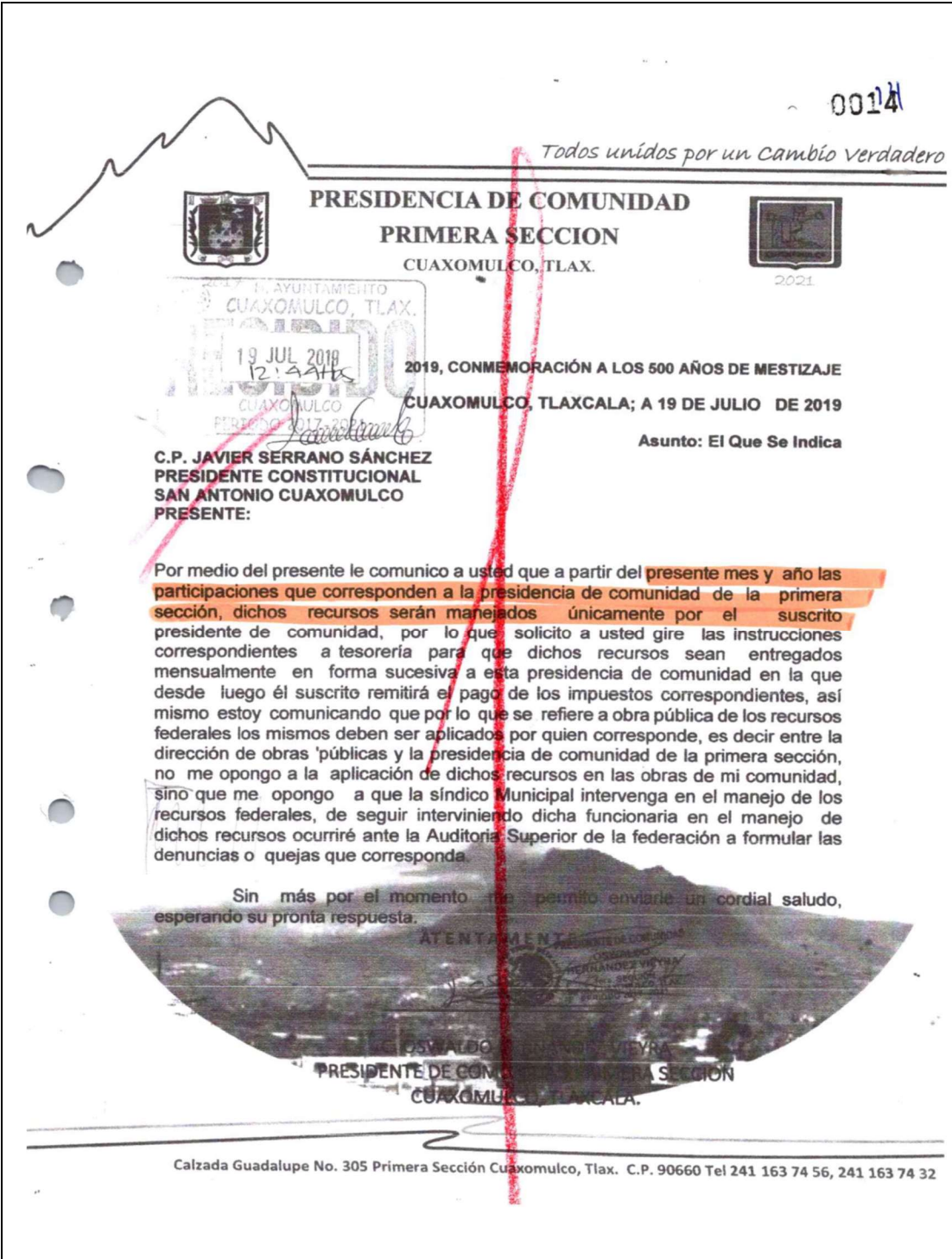
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

69. Lo cual, como se expuso con anterioridad, al dictado de la presente sentencia, este Tribunal carece de competencia para analizar la pretensión del actor.
70. No pasa desapercibido que en la fecha en la que el actor presentó su demanda y por consiguiente inicio la cadena impugnativa, esto es, el veinte de febrero, este Tribunal aún contaba con la competencia para conocer de dicha pretensión, tan es así que se ordenó realizar la sustanciación atinente, allegándose de los elementos necesarios para que en su momento se emitiera un pronunciamiento de fondo.
71. Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para seguir conociendo del asunto, pues conforme a lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano TET-JDC-029/2020, el criterio que debe prevalecer al resolver este tipo de asuntos, es aquél que fue fijado por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, debido a que, en el caso, no existe un derecho adquirido previo que haga suponer la vigencia del criterio abandonado por la Sala Superior.
72. Aunado a que en la presente cadena impugnativa no existe una resolución firme con el carácter de cosa juzgada, en la que se haya reconocido un derecho en favor de la comunidad que representa el actor, por lo tanto, como se ha indicado, se debe dar seguimiento a los criterios de las autoridades antes indicadas, concretamente, de la Suprema Corte, Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México.
73. De la misma forma, y siguiendo con lo indicado por la Sala Regional, no es obstáculo la existencia de la jurisprudencia 1/2019 de rubro: “INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”; esto, porque la misma es relativa a la interrupción de jurisprudencias y no de tesis relevantes o criterios orientadores, como acontece en el caso concreto.
74. Ahora bien, por cuanto hace a la omisión por parte del Presidente y Secretario del ayuntamiento de Cuaxomulco de dar contestación al actor a diversas solicitudes que realizó por escrito, relativas a la entrega y manejo de recursos

que le corresponden a su comunidad, se advierte que dicha omisión no tiene relación alguna con la atribución inherente al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, que tiene todo servidor público que haya sido electo popularmente, sino que por el contrario dichas solicitudes que realizó tiene estrecha relación con la entrega y manejo de los recursos que solicita el actor le sean entregados por corresponderle a su comunidad.

75. Para poder explicar lo anterior de una manera más amplia, es necesario poner en contexto el contenido de las referidas solicitudes.





TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

0015

Todos unidos por un cambio verdadero


2017

**PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
PRIMERA SECCION
CUAXOMULCO, TLAX.**


2021

2019, CONMEMORACIÓN A LOS 500 AÑOS DE MESTIZAJE
Cuaxomulco, Tlaxcala; A 27 De Septiembre De 2019

Asunto: El Que Se Indica

**C.P. JAVIER SERRANO SÁNCHEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
SAN ANTONIO CUAXOMULCO
PRESENTE:**

H. AYUNTAMIENTO
CUAXOMULCO, TLAX.

27 SEP 2019

SECRETARÍA MUNICIPAL
PERIODO 2017-2021

El que suscribe **C. OSWALDO HERNÁNDEZ VIEYRA**, Presidente de Comunidad
1ra Sección de Cuaxomulco, Tlaxcala.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo
solicitarle a usted el recurso completo del 2% correspondiente a la primera sección
a cada mes esto ya establecido en acta de cabildo, ya que desde el mes de enero
del 2019 a la fecha del día de hoy solo se me ha hecho entrega el 30% de dicho
recurso, es por ello que le solicito el completo de dicho recurso de enero a
septiembre de 2019.

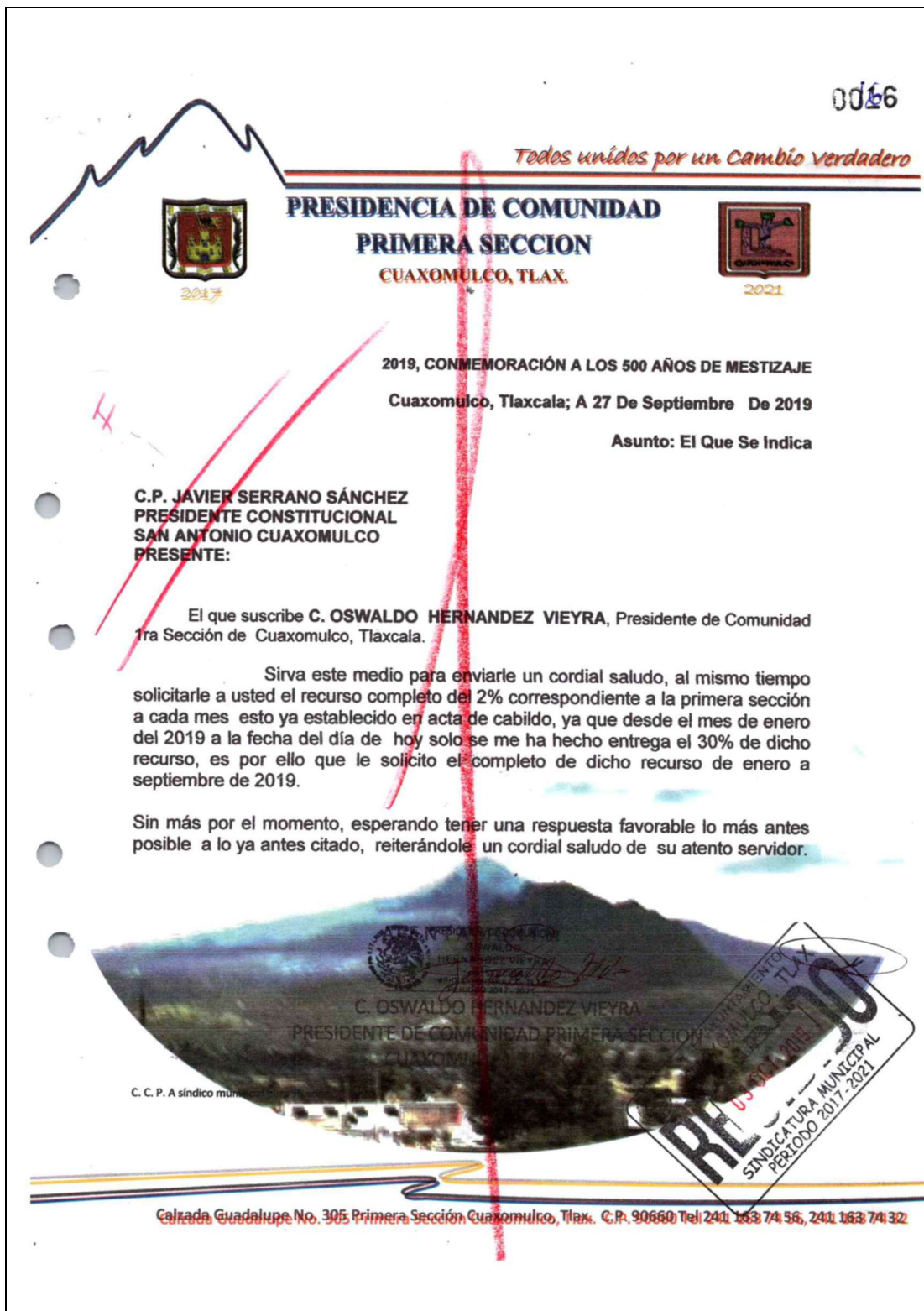
Sin más por el momento, esperando tener una respuesta favorable lo más antes
posible a lo ya antes citado, reiterándole un cordial saludo de su atento servidor.

ATENTAMENTE:


C. OSWALDO HERNÁNDEZ VIEYRA
**PRESIDENTE DE COMUNIDAD PRIMERA SECCION
CUAXOMULCO, TLAXCALA.**

C. C. P. A síndico municipal para su conocimiento

Calzada Guadalupe No. 305 Primera Sección Cuaxomulco, Tlax. C.P. 90660 Tel 241 163 74 56, 241 163 74 32



76. Como puede desprenderse del contenido de dichos escritos, ninguno de ellos corresponde a una petición o solicitud de información y/o documentación, pues lo que en verdad busca el actor con la presentación de dichas solicitudes es que, en primer lugar, le entreguen los recursos que a su consideración corresponde a su comunidad y, en segundo lugar, que le deleguen las



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

facultades correspondientes para que él, en su calidad de presidente de comunidad, quien ejerza directamente dichos recursos.

77. Por ello, los escritos a través de los cuales realizó dichas solicitudes y refiere el actor, el Presidente Municipal ha sido omiso en darle respuesta, lejos de ser un medio comisivo de una posible conducta violatoria de su derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte de la autoridad responsable, se tratan, más bien, de un medio probatorio, relacionado con su pretensión central, consistente en la omisión por parte de dicho Presidente Municipal de entregar al actor los recursos que refiere le corresponden a su comunidad, así como su respectiva administración directa por parte de este último.
78. De modo que, con dichos escritos, el actor demuestra que ha realizado actos tendientes a solicitar le sean entregados los recursos que considera deben asignarse a la comunidad de la Primera Sección de Cuaxomulco, así como para que sea él quien, por ejercer el cargo de presidente de dicha comunidad, ejerza esos recursos y no el Presidente y Director de Obras del ayuntamiento de Cuaxomulco, pues a su consideración, el cargo que ejerce, le confiere las facultades necesarias para así realizarlo.
79. En ese sentido, al tener un nexo probatorio los escritos antes mencionados con las omisiones reclamadas por el actor, consistentes en no entregarle los recursos por concepto de fondo federal, estatal, y el relativo a la ejecución de obras públicas, así como su respectiva, administración directa, es que se considera que deben analizarse en conjunto con dichas omisiones y no por separado, pues lo que se solicita en dichos escritos es similar a la pretensión que busca el actor con la presentación del escrito que en su momento dio origen al presente medio de impugnación.
80. Por ende, no puede realizarse un análisis por separado de la omisión por parte del presidente municipal de dar contestación a dichos escritos, puesto que, con lo que en su momento se llegue a determinar mediante sentencia emitida por la autoridad competente respecto de la pretensión central del actor, colmara la petición que buscaba el actor con la presentación de dichos escritos al presidente municipal.

81. Finalmente, el actor solicita la nulidad de la primera sesión ordinaria pública celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco, correspondiente al año dos mil veinte, por carecer de elementos esenciales y requisitos de validez.
82. Esto, al considerar que en dicha sesión se aprobó el presupuesto que le correspondería a las comunidades que pertenecen al municipio de Cuaxomulco, pero que dicho presupuesto no lo ejercen los presidentes de comunidad sino otras autoridades del Ayuntamiento, quienes, refiere el actor le han manifestado que corresponde a ellos ejercer dicho presupuesto.
83. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se considera que lo que el actor pretende es que se declare la nulidad del acta de sesión de cabildo en la que se aprobaron los recursos que le correspondía a su comunidad, por considerar que los mismos no los está ejerciendo él de manera directa conforme a lo aprobado en dicha sesión.
84. En ese sentido, dicha pretensión buscada por el actor al controvertir la sesión antes descrita, al igual que como se consideró en la omisión antes analizada, tiene relación con su pretensión central, la cual es que se ordene a las autoridades responsables que le entreguen los recursos que refiere fueron aprobados para su comunidad en la sesión de cabildo impugnada, así como la administración directa de los mismos, pues al ser él quien ejerce el cargo de presidente de dicha comunidad, tiene las facultades para así realizarlo.
85. Por ello, es que se considera que este Tribunal no puede entrar al análisis de la validez de la sesión de cabildo impugnada, pues de lo que se queja el actor, respecto de dicha sesión no tiene impacto en la materia electoral y por consiguiente no puede ser violatorio de sus derechos político electorales.
86. Ello, ya que, como se ha venido indicando, al haber considerado la Sala Superior, en una nueva reflexión, que las controversias relacionadas con la entrega de recursos que corresponden a las comunidades, así como la administración directa de los mismos, no tienen incidencia en la materia electoral y, por consiguiente, tampoco pueden vulnerar algún derecho político electoral del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

87. Por lo que, si el actor considera que el acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo impugnado, respecto a la forma o cantidad de entrega de los recursos que le corresponden a su comunidad, así como su respectivo manejo, no está siendo respetado o llevándose a cabo en los términos acordados, la vía para poder impugnar dicha inconformidad no es ninguno de los juicios o recursos que contempla nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral.
88. Entonces, al advertirse que este Tribunal a la fecha del dictado de la presente sentencia carece de competencia para conocer de la inconformidad del actor, lo procedente es indicarle la vía y autoridad en la que deberá acudir en caso de así considerarlo pertinente.
89. De igual forma que las tres omisiones antes analizadas, y en atención a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, nos encontramos ante un conflicto entre dos o más munícipes, pues, en una parte se encuentra el actor, en su calidad de presidente municipal y por la otra al Presidente, Tesorero y Director de Obras, todos del municipio de Cuaxomulco.
90. En consecuencia, al considerarse que este Tribunal Electoral local no tiene competencia para conocer de las omisiones antes analizadas y toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto respecto de las omisiones analizadas en el presente apartado a causa del cambio de criterio por parte de la Sala Superior antes expuesto.
91. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, hipótesis normativa que acontece en el presente asunto; pues si bien, como se mencionó, este Tribunal en su momento fue competente para conocer de la demanda, lo cierto es que con posterioridad a esto, surgió un cambio de criterio que a la fecha del dictado de la presente resolución, ya no permite que se siga conociendo de la reclamada omisión por la vía electoral.

92. No obstante, lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor a causa del cambio de criterio, este órgano jurisdiccional estima prudente indicar al actor la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la presente omisión, para que, de así considerarlo el actor, pueda acudir ante dicha instancia y en la vía indicada, en términos de lo estimado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.
93. Al respecto, dicha Sala Regional estimó que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será ese Tribunal el que conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad y, por tanto, a juicio de la Sala Regional, las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia.
94. Esto al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como tribunal de control constitucional en el estado.
95. El referido inciso e) de la fracción segunda del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para para conocer y resolver, a través del juicio de control constitucional, de las controversias que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.
96. En ese tenor, será el juicio de competencia constitucional, a través del cual se podrán analizar las controversias que se generen por actos o normas jurídicas de carácter general que se consideren violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen y que se susciten entre dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes o presidentas de comunidad, el cual, la Sala Regional Ciudad de México estableció que es el medio idóneo para analizar las pretensiones del actor, criterio que, al provenir



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

de una autoridad jerárquicamente superior, este Tribunal está obligado a observar.

97. En ese orden de ideas, se considera que las presentes omisiones analizadas y de las cuales se queja el actor, encuadran en dicha hipótesis normativa, por lo que deberán ser analizadas por esa autoridad y a través de dicha vía.
98. Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, se considera necesario **dejar a salvo los derechos del actor** para que si así lo considera acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva del actor, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.
99. Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para el actor es dejar a salvo los derechos, ya que de considerar el actor acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación; así mismo, deberá adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, considerar lo contrario, podría generar un perjuicio al actor.

2. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y la tercera interesada.

100. La tercera interesada hizo valer como única causal de improcedencia, la incompetencia de este Tribunal para conocer de aquellos actos y omisiones relativos a la entrega de recursos que refiere el actor le corresponde a su comunidad, así como la administración directa de los mismos.
101. Ahora bien, en el apartado anterior, se determinó la incompetencia de este órgano jurisdiccional local en materia electoral para conocer de dichas pretensiones reclamadas por el actor, por considerarse que tales actos y omisiones no tenían incidencia en el ámbito electoral, por corresponder a cuestiones presupuestales, fiscales o hacendarias del propio Ayuntamiento,

por ende, a ningún fin práctico llevaría analizar los planteamientos de la tercera interesada respecto de la causal de improcedencia invocada, en razón de que con lo determinado en el punto anterior, su pretensión ha quedado colmada.

102. Por lo que respecta a las autoridades responsables, éstas, al momento de rendir su informe circunstanciado hicieron valer diversas causales de improcedencia; sin embargo, al haberse declarado este Tribunal se ha declarado incompetente para conocer de cuatro de los cinco actos y omisiones reclamadas por el actor, lo procedente es analizar únicamente las causales de improcedencia que pudieran tener un impacto en la única omisión por parte del presidente municipal de expedir cierta documentación que solicitó el actor por escrito, la cual, se consideró que sí tenía incidencia en la materia electoral.
103. En ese sentido, las responsables refieren como causal de improcedencia que el escrito de demanda no reúne los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.
104. Dicho planteamiento resulta inoperante, puesto que las autoridades responsables se limitan a realizar meras alegaciones sin que expresen que o cuales requisitos son los que consideran carece el presente medio de impugnación, limitándose a expresar meras alegaciones.
105. Aunado a ello, a juicio de este Tribunal, el escrito de demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, tal y como se explicará en el apartado siguiente.
106. **QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Una vez analizadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable, así como las que este Tribunal consideró se actualizaban en el presente asunto y haberse determinado que esta autoridad es competente para conocer y substanciar únicamente de la omisión relativa a la omisión del presidente municipal de entregarle copia de las sesiones celebradas por el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco, respecto de los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, lo procedente es analizar si el presente



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia para poder emitir un pronunciamiento de fondo respecto de dicha omisión.

107. Al respecto se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la ley procesal electoral local, en atención a lo siguiente:
108. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
109. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
110. La parte actora manifiesta en su demanda que el diez de octubre de dos mil diecinueve presentó un escrito ante el ayuntamiento de Cuaxomulco, a través del cual solicitaba se le expidiera copia de todas las sesiones celebradas por el cabildo de dicho Ayuntamiento, respecto de los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, sin que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda haya recibido respuesta por parte del presidente municipal.
111. En ese sentido, estamos ante una omisión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
112. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta de manera fehaciente a la solicitud presentada por el actor. Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
113. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación es un ciudadano que actualmente se ostentan con el carácter presidente de comunidad de la

primera sección del municipio de Cuaxomulco, alegando que el acto impugnado genera una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

114. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
115. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.

SEXTO. Estudio de Fondo.

1. Análisis de los agravios planteados por la parte actora.

116. Refiere el actor que con fecha diez de octubre de dos mil diecinueve presentó un escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuaxomulco, a través del cual solicitó copia de todas las sesiones celebradas por el cabildo de referido Ayuntamiento respecto de los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve, sin que a la fecha en que presentó su demanda le hubieren dado respuesta a dicha solicitud.
117. Lo cual considera el actor le causa un agravio a su derecho político electoral de ser votado, pues dicha documentación solicitada para el efectivo ejercicio del cargo que ostenta.
118. Es importante destacar que, el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

119. Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 20/2010, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁶.
120. Por tal motivo, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público o servidora pública de elección popular, impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.
121. Del mismo modo, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos del ahora Tercero interesado, en tanto que fueron suscritas en su carácter de regidor del Ayuntamiento, relacionadas con el encargo que representa constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político electoral, ya que este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.
122. Por consiguiente, dentro del derecho de ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.
123. Una vez expuesto lo anterior a juicio de este órgano jurisdiccional dicho agravio planteado por el actor, es **parcialmente fundado**, pues como lo

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

refiere el actor, se encuentra acreditado que el actor solicitó por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento de Cuaxomulco que le expidieran copia de las sesiones que celebró el cabildo de dicho Ayuntamiento durante los años dos mil diecisiete, dieciocho y diecinueve⁷.

124. Sin embargo, también de constancias que obran en el expediente se encuentra acreditado que el Secretario del Ayuntamiento dio contestación de manera parcial al escrito del actor mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil veinte, a través del cual le entregó copia de las sesiones celebradas por el cabildo del Ayuntamiento de Cuaxomulco, durante el año dos mil diecinueve.
125. Situación que fue admitida por el actor mediante escrito de diecisiete de marzo⁸, en el que manifestó que el presidente municipal, por conducto del secretario del ayuntamiento, le ha entregado copia de las sesiones de cabildo relativas al año dos mil diecinueve; sin embargo, por lo que hace a los años dos mil diecisiete y dieciocho no ha recibido documentación alguna.
126. Por lo que, al dictado de la presente sentencia, aún subsiste la obligación del Ayuntamiento de entregar al actor, copia de las sesiones de cabildo correspondientes a los años dos mil diecisiete y dieciocho.
127. De ahí que, para justificar que ya había dado cumplimiento a dicha obligación, el presidente municipal anexó a su informe circunstanciado copia certificada de un escrito de fecha treinta de enero signado por el secretario del ayuntamiento⁹ y, según el contenido del mismo, en esa fecha le realizó la entrega de la copia de las actas de sesión de cabildo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dieciocho, siendo el siguiente.

⁷ Escrito visible a foja 13 del presente expediente.

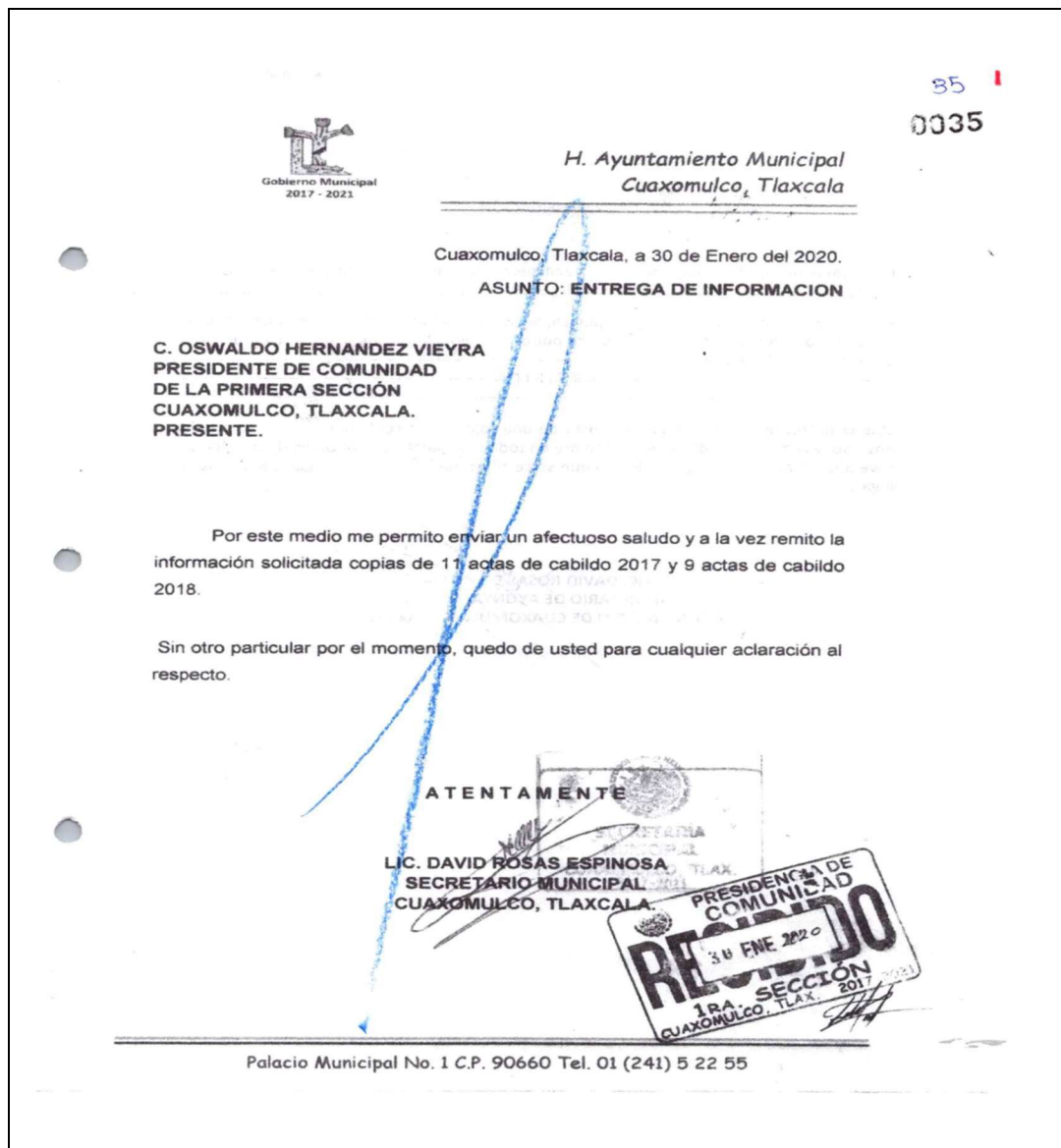
⁸ Escrito visible a foja 256 del presente expediente.

⁹ Escrito visible a foja 34 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020



128. No obstante de ello, para este Tribunal no basta con la referida copia certificada del escrito a través del cual el Presidente Municipal pretende justificar que ha dado cabal cumplimiento a la solicitud presentada por el actor.
129. Esto se considera así, pues, en primer término, de dicho escrito lo que se puede observar es que está dirigido al actor en su carácter de presidente de comunidad de la Primera Sección de Cuaxomulco; un sello con datos de identificación referentes a la Presidencia de dicha comunidad, con fecha treinta de enero de dos mil veinte, y una firma al costado del referido sello.
130. Sin que dicho escrito contenga algún otro dato como la hora en que se recibió, persona que recibió el mismo o bien, la documentación que en su caso se anexó al mismo, lo que no permite tener certeza de que, en efecto, el actor haya recibido dicho escrito o que al mismo se hayan adjuntado la documentación solicitada.

131. Aunado a que el actor controvierte la veracidad del mismo, pues insiste en que el presidente municipal sigue sin entregarle la copia de cada una de las sesiones celebradas por el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco.
132. Por lo tanto, al no existir una prueba plena que permita a este Tribunal tener certeza de que el Ayuntamiento, ha cumplido con la obligación que tenía para con el actor de entregarle la totalidad de la documentación solicitada o bien, alguna causa que justificará la imposibilidad por parte del Ayuntamiento de entregársela al actor, es que se considera que dicho agravio es **parcialmente fundado**.
133. Esto, en razón de que como ya se mencionó con anterioridad, al actor ya le han sido entregadas las copias relativas a las sesiones celebradas por el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco durante el año dos mil diecinueve, lo cual fue confirmado por el propio actor, subsistiendo la omisión que aquí se analiza, únicamente por la documentación correspondiente a las sesiones de cabildo de los años dos mil diecisiete y dieciocho.
134. En consecuencia, es **parcialmente fundado** el agravio expuesto por el promovente inicial y suficiente para ordenar al Ayuntamiento de Cuaxomulco para que entregue la documentación de manera completa y fehaciente la documentación solicitada por el actor.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

135. **A)** Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de los reclamos consistentes en:
- 1) La omisión por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Cuaxomulco, de entregar los recursos económicos que corresponden a la comunidad que preside el actor, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 correspondientes a los fondos federales y estatales.
- 2) Omisión por parte del Presidente y Director de Obras, ambos del ayuntamiento de Cuaxomulco de transferir los recursos relativos a la ejecución de obras para la comunidad del actor o bien la realización de las mismas, así como la priorización de ciertas obras públicas sobre otras,



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-11/2020

respecto del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social Municipal (FAIMS).

3) La omisión por parte del Presidente y Secretario del ayuntamiento de Cuaxomulco de dar contestación al actor a diversas solicitudes que realizó por escrito, relativas a la entrega y manejo de recursos que le corresponden a su comunidad.

136. Esto, con la finalidad de que sí el actor, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señaladas para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, al ser una potestad exclusiva del actor.
137. **B)** Se ordena Ayuntamiento de Cuaxomulco que, a través de su presidente municipal, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente sentencia, entregue al actor, copia de todas las sesiones que haya celebrado el cabildo del ayuntamiento de Cuaxomulco durante los años dos mil diecisiete y dieciocho.
138. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes, del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a alguna medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
139. La documentación con la que acredite el cumplimiento a lo ordenado deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física o bien, de forma digitalizada en formato PDF a los correos electrónicos oficiales del secretario de acuerdos lino_noe@tetlax.org.mx y de la oficial de partes jaqueline.maldonado@tetlax.org.mx, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-36-002/2020 y E-36-003/2020 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de noviembre¹⁰.

¹⁰ Visible en el portal de internet de este Tribunal, consultable en la siguiente liga <https://www.tetlax.org.mx/>.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee dentro del juicio por lo que respecta a los actos y omisiones precisadas en considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es parcialmente fundado el agravio expuesto por el actor.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Cuaxomulco, dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso B) del considerando SEPTIMO de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto y a las autoridades responsables mediante oficio, en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***mayoría*** de votos de la Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado José Lumbreras García, con el voto particular del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS